

Ordenamos que en las villas
 de sus officios y condados
 que en la villa de los rreales
 de esta villa de treinta y seis
 y la polvora que es sea justo
 conen treme en los de los rreales
 de es muny por mirado sualicio
 de los rreales muny con en treme sepi daj
 de supli que a sumay de en bar ante
 la qual prohibicion que tione da dapor
 a dar de los rreales y en un par de
 de salario de los rreales de dar de al
 prohibicion para que de los rreales no
 con en de se que en goberna de de lo
 de la villa de carabala que es de la orden de
 de santia go que esta en esta villa de segane
 prohibicion para que de los rreales de
 de en can tar a rreiento por hincos años
 de en go con sumay de licione con de de
 de al presente en esta orden o tras el ab
 de ones con lo qual se es de las muny
 de salarios y de tras beses sea de de de de
 de ones en esta villa por los gobernados
 de de la villa de carabala y por los rreales
 de con fasio de al mona de y por sus re
 de tario mateo juans y parrellos de
 de poder ad de de de de de de de